

CERTIFICADO

BOLETIN N° 16.366-13-1

El Abogado Secretario de la **Comisión de Trabajo y Seguridad Social**, **CERTIFICA** que, en sesión celebrada el día de hoy, la Comisión ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley que modifica la ley N° 20.267, que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo, y otros cuerpos legales.

PROYECTO DE LEY

"Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N.º 20.267, que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo:

1) Agréganse en el artículo 2º, las siguientes letras e), f), g), h) e i), nuevas:

“e) Perfil Ocupacional: es una agrupación de Unidades de Competencia Laboral relevantes para una determinada área ocupacional u oficio en un sector productivo determinado, alineado a los niveles del Marco de Cualificaciones para la formación técnico profesional establecido en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.091.

f) Plan Formativo: es un conjunto de módulos de formación asociados a Unidades de Competencia Laboral de un perfil, ocupación u oficio, que describe los aprendizajes esperados, contenidos, criterios de evaluación y orientaciones metodológicas y evaluativas para desarrollar cada uno de los módulos propuestos.

g) Ruta formativo-laboral: es una herramienta que identifica de forma gráfica las posibilidades de desarrollo laboral y/o formativo en un contexto productivo, ya sea mediante el reconocimiento de la experiencia laboral o procesos de capacitación y/o formación, respectivamente y que se alinea al Marco de Cualificaciones para la formación técnico profesional definido en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.091.

h) Marco Nacional de Cualificaciones **para la formación técnico profesional**: es un instrumento orientador y referencial que permite organizar y reconocer aprendizajes, distribuidos en una estructura gradual de niveles, los que comprenden conocimientos, habilidades y competencias. Dicho instrumento debe contribuir a promover los aprendizajes a lo largo de la vida de las personas; a la articulación entre distintos niveles educativos, y entre la educación formal y no formal y a

la articulación de las demandas del mundo del trabajo y la sociedad con la oferta formativa y educativa.

i) Articulación de la Formación Técnico Profesional: mecanismos que faciliten los reconocimientos entre los diferentes tipos de enseñanza, tanto formal como no formal en los términos del artículo 15 de la ley N° 21.091, además del reconocimiento de los aprendizajes adquiridos por las personas en los diversos sectores económicos, permitiendo la conformación de trayectorias educativas y laborales, que se desarrollan entre las distintas instituciones formativas, la industria, el sector productivo y las organizaciones públicas y/o privadas relacionadas con la formación técnico profesional.

2) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 3:

“La Comisión tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá establecer Oficinas Regionales en el territorio nacional.”

3) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Agréguese en el inciso primero de la letra d), a continuación del punto final, la siguiente frase:

“Para ello y cuando corresponda, se tendrán en consideración los niveles del Marco Nacional de Cualificación **para la formación técnico profesional**”.

b) Reemplázase en la letra m), a continuación de la palabra “Sistema”, el punto aparte por una coma; y agrégase a continuación de ésta, la siguiente frase: “entre ellos, los tendientes a la homologación y reconocimiento recíproco de las certificaciones otorgadas.”.

c) Reemplázase la letra n) por el tenor de lo que se indica a continuación, pasando la actual letra n) a ser p):

“n) Diseñar los Planes Formativos y Rutas formativo-laborales, asociados a las Unidades de Competencias Laborales acreditadas conforme a lo establecido en la letra d) de este artículo, y de acuerdo a los Niveles del Marco de Cualificaciones Técnico Profesional.”.

d) Agréguese, después de la actual letra n), una nueva letra o), pasando la actual letra n) a ser p):

o) Mantener una cooperación permanente y sistemática con el Ministerio de Educación en materias de su competencia, con el objeto de propender a la articulación de la formación técnico profesional y a la implementación del Marco de Cualificaciones Técnico Profesional, entre otros fines.

4) Reemplácese en los artículos 9, 24, 36 y 37, la expresión “Secretario Ejecutivo”, por “Director/a Ejecutivo/a”

5) Reemplácese el inciso primero del artículo 6 por el siguiente:

“A los miembros de la Comisión les será aplicable lo establecido en los Capítulos 1° y 2° del Título II de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses”.

6) Agréguese la siguiente letra i) al artículo 9:

“i) Transigir judicial o extrajudicialmente, o llegar a avenimiento, para lo cual requerirá el acuerdo del órgano colegiado de la Comisión.”

7) Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) El presupuesto que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

b) Agrégase en la letra b), después del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Con todo, para destinar recursos, sean estos públicos o provenientes de sus ingresos propios, al cofinanciamiento de la generación, adquisición y actualización de unidades de competencias laborales, el sector productivo deberá contribuir a lo menos con un 10% del gasto de cada una de ellas”.

c) Reemplázase en la letra c), la frase “los servicios que preste”, por la siguiente:

“los aranceles a que se refiere el artículo 12 y los actos y contratos que se celebren en virtud de la facultad establecida en la letra m) del artículo 4, de la presente ley.”.

8) Deróguese el artículo 11.

9) Reemplázase en el artículo 12, la segunda oración por la siguiente:

“Para su fijación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social considerará los costos directos e indirectos de los procesos mencionados, de acuerdo a los procedimientos e instrumentos que establezca el reglamento.”.

10) Elimínase en el inciso primero del artículo 13°, la frase “que se constituirá para este solo propósito, y”.

11) Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- Son atribuciones de los Organismos Sectoriales de Competencias Laborales:

a) Elaborar las orientaciones estratégicas vinculadas a las Unidades de Competencias Laborales, que den consistencia al sistema;

b) Solicitar a la Comisión la acreditación de Unidades de Competencias Laborales nuevas y actualizadas, así como proponer a la Comisión su adquisición.

c) Proveer información sobre los requerimientos de capital humano del sector productivo al que representan, así como definir los requerimientos para la capacitación, formación y certificación de cada perfil ocupacional, considerando los niveles establecidos por el Marco de Cualificaciones para la formación Técnico Profesional.

Los organismos sectoriales deberán estar compuestos, al menos, por representantes de la Administración Central del Estado, del sector productivo y de los trabajadores. Una vez conformados, funcionarán permanentemente, para lo cual contarán con el apoyo metodológico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva. La Comisión establecerá las normas reglamentarias que regularán su funcionamiento.”.

12) Modifícase el inciso cuarto del artículo 15, eliminando la expresión “o relator” y anteponiendo el guarismo “o” antes de la palabra “administrador”.

13) Reemplázase el artículo 17°, por el siguiente:

“Las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica reconocidos por el Ministerio de Educación, podrán ser acreditados como Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales. Dichas entidades serán responsables de cautelar en los procesos de evaluación y certificación que lleven a cabo, la correcta aplicación de la inhabilidad establecida en el artículo 15 inciso 4° de la presente ley.

Los Organismos Técnicos de Capacitación cuyo objeto único sea la prestación de servicios de capacitación, y los Organismos Intermedios para Capacitación, regulados en la ley N° 19.518, no podrán constituirse como Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales. Asimismo, no podrán concurrir directamente o a través de personas jurídicas en las que participen, a la constitución de un Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales acreditados que tengan con los Organismos Técnicos de Capacitación, mencionados en el inciso anterior, alguna de las relaciones descritas en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, no podrán evaluar o certificar a los egresados de dichas instituciones. Esta limitación no aplicará a los Centros que hayan sido creados por organizaciones sin fines de lucro representativas de empleadores o trabajadores.

Para los efectos de este artículo, los postulantes a la acreditación deberán prestar una declaración jurada, que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad previstas en los incisos precedentes y en la que se comprometan a resguardar la imparcialidad de sus decisiones y a prevenir conflictos de intereses. Dicha declaración será rendida al momento de presentar la solicitud de acreditación y deberá actualizarse anualmente, en la forma y oportunidad que establezca el reglamento.

La infracción a estas disposiciones será sancionada de la forma establecida en el artículo 24 de la presente ley, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.”

14) Reemplázase el inciso final del artículo 18 por el siguiente:

“La acreditación se otorgará por un plazo que podrá ir entre uno y cuatro años, conforme a los criterios que establezca el reglamento, sin perjuicio de la facultad de la Comisión para revocarla anticipadamente, en los casos previstos en esta ley.”.

15) Modifíquese el artículo 24, de la siguiente forma:

a) Reemplácese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 24.- Los Centros que infrinjan las normas de la presente ley o su reglamento, serán sancionados por la Comisión, con alguna de las siguientes medidas:

a) Amonestación por escrito.

b) Suspensión de la acreditación por un período de un mes a un año.

c) Cancelación de su inscripción en el registro.

b) Agréguese el siguiente nuevo inciso segundo, pasando los demás a ser tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán los siguientes criterios: la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; y la conducta anterior del infractor.”

16) Modifícase el artículo 25 agregando en el numeral 3, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Asimismo, se incluirán en este registro, las certificaciones otorgadas en virtud de los convenios de homologación y reconocimiento recíproco a los que se refiere el artículo 4° letra m) de la presente ley. Un reglamento definirá los requisitos, condiciones y procedimiento para realizar la homologación e ingresar al registro público”.

17) Reemplácese la letra c) del artículo 26, por la siguiente:

“c) Con los recursos asignados a la Comisión en la ley de presupuestos del sector público, para acciones de evaluación y certificación de competencias laborales.”

18) Reemplázase el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las empresas que utilicen la franquicia tributaria establecida en el inciso primero del artículo 36 de la ley N° 19.518, para financiar el servicio de evaluación y certificación de competencias de uno o más de sus trabajadores, deberán contribuir con los gastos de dichos procesos, en los mismos porcentajes y condiciones establecidos en el artículo 37 de dicha ley.”.

19) Reemplázase el inciso primero del artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- Los organismos técnicos intermedios para capacitación servirán de nexo entre las empresas y los Centros. Se aplicarán a la intermediación de los servicios de evaluación y certificación de competencias laborales, las mismas condiciones establecidas para la intermediación de capacitación, en la ley N° 19.518 y sus reglamentos.”.

20) Deróguense los artículos 34 y 35.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N.º 19.728, que Establece un Seguro de Desempleo:

1) Agregase en el artículo 34 b, después de la palabra “Central,” la frase “la Comisión del Sistema de Competencias Laborales de la ley N° 20.267”.

2) Agrégase en el artículo 63 inciso 5, después de la frase “la ley N° 19.518,” la frase:

“la Superintendencia de Pensiones, la Comisión del Sistema de Competencias Laborales de la ley N° 20.267,”.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en los numerales 3) literal b), 17), 18) y 19), del artículo primero, los que entrarán en vigencia a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial.

El reglamento al que se hace referencia en el numeral 16) del artículo primero, así como también los ajustes reglamentarios que se indican en los números 13) 14) y 15) de dicho artículo, deberán dictarse de forma previa al plazo indicado en el inciso anterior.”.

Lo dispuesto en el artículo 1 número 7), que introduce modificaciones al artículo 10 letra a); y los numerales 8) y 20) que derogan los artículos 11, 34 y 35 de la Ley N°20.267, entrarán en vigencia desde el 1 de enero de 2025.”.



-- Sometido a votación en general el proyecto, fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Ossandón**, doña Ximena, y los diputados señores **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristian; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.)

En la discusión particular fueron aprobadas, por unanimidad, las siguientes indicaciones presentadas por el S.E. el Presidente de la República

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para modificar su numeral 1) en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su literal h), a continuación de la palabra “Cualificaciones”, la frase “para la formación técnico profesional”.

b) Agrégase, en su inciso final, antes de la palabra “Articulación”, la expresión “i)”.

2) Para agregar en el literal a) de su numeral 3), a continuación de la palabra “Cualificación”, la frase “para la formación técnico profesional”.

3) Para reemplazar en el numeral 4) la expresión “y 36” por la expresión “, 36 y 37”.

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

4) Para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto los numerales 3) literal b), 17), 18) y 19), del artículo primero, los que entrarán en vigencia a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial.”.

5) Para agregar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El reglamento al que se hace referencia en el numeral 16) del artículo primero, así como también los ajustes reglamentarios que se indican en los números 13), 14) y 15) de dicho artículo, deberán dictarse de forma previa al plazo indicado en el inciso anterior.”.



ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, los numerales 7), 8), 17, 18), 19) y 20) del artículo primero, y el artículo transitorio del texto del proyecto aprobado requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por tener sus disposiciones incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado.

ARTICULOS RECHAZADOS

No existen artículos en tal condición.

INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMINISBLES

No existen indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles.

-- Se designó diputado informante, al señor **Cuello**, don Luis.

Acordado en sesiones de fecha 17 y 24 de octubre, y 21 de noviembre del año en curso, bajo la Presidencia del señor **Santana**, don Juan, y con la asistencia de las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniela; **Orsini**, doña Maite, y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor y **Undurraga**, don Alberto.

Concurrió a su votación particular, también, el señor **Hirsch**, don Tomás, (en reemplazo permanente de la señora Orsini, doña Maite).

Valparaíso, 21 de noviembre de 2023.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión